

RES. EXENTA D.J. N° 111-336-2017

ROL N° 127-2016

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 22 de junio de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo Exento N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 110-538-2016, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Hanke Rojas Limitada**, de fecha 14 de septiembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-538-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a algunas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley 19.913.

Que, con fecha 23 de agosto de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, la resolución individualizada en el párrafo primero.

Segundo) Que, con fecha 14 de septiembre de 2016, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Tercero) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada** a su presentación individualizada en el considerando precedente, corresponden a:

1.- Copia simple documento privado denominado "Ficha de Declaración cliente".

2.- Copia simple documento privado denominado Manual PEP.

3.- Copia simple documento privado denominado Manual de Procedimiento UAF.

Cuarto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada** en sus descargos, en cuanto reconoce haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 110-538-2016, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título III, párrafo 3', por lo cual debe solicitar a los clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación, los que deben ser consignados en una ficha de cliente, dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada** a la época de la fiscalización, no requería ni consignaba en la ficha de clientes todos los antecedentes de los clientes que realizaron operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, omisión constitutiva de un eventual incumplimiento a la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente, establecida en el párrafo 3 del Título III, de la Circular en cuestión, en cuanto solicitaba de manera incompleta la información mínima de identificación, faltando particularmente en las fichas de clientes de personas naturales los datos de identificación relativos a profesión, ocupación u oficio. En tanto, tratándose de clientes personas jurídicas, las respectivas fichas no contaban con la información relativa al giro comercial ni tampoco respecto de la boleta o factura emitida.

En sus descargos, el representante legal y oficial de cumplimiento del sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, señaló que "(...) *aceptamos las fallas en los procesos mencionados: (...) por esto hemos mejorado y re-implimentado los procesos mejorados para lo cual adjunto carpeta con los documentos elaborados*".

A juicio de este Servicio, la relevancia de las normas que instruyen la obligación de establecer sistemas de debida diligencia y conocimiento del cliente, tienen un carácter preventivo que conmina a instaurar mínimos mecanismos de control, enfocados en la identificación y diagnóstico de riesgos en sus clientes o usuarios, con la finalidad de prevenir la eventual comisión de los delitos de lavado de activo y/o el de financiamiento al terrorismo, por lo que el incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de su corrección posterior, igualmente configura la infracción a lo preceptuado en la referida circular UAF.

A su vez corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, señalan explícitamente que "(...) *Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados **deberán solicitar**¹ a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. *Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. *Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. *Profesión, ocupación u oficio en la caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. *Número del boleta o factura emitida;*
- v. *Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. *Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC."

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada** a dicha fecha no solicitaba a los clientes que realizaron operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, todos los antecedentes de identificación requeridos, los que deben ser consignados en una ficha de cliente, dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente.

¹El destacado es nuestro.

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-538-2016.

En este sentido, el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada** junto a su presentación de descargos, adjuntó copia simple del documento denominado "*FICHA DECLARACIÓN OPERACIÓN VENTA/ARRIENDO*", el cual corresponde sea valorado bajo las reglas de la sana crítica, con el objeto de establecer su mérito probatorio para desacreditar el cargo formulado.

A juicio de este Servicio, y una vez contrastado dicho antecedente con el tenor de los descargos del sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, en cuanto indica que las correcciones de las falencias encontradas a propósito de la inspección que realizaron los fiscalizadores de la UAF, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la inspección, dicha aseveración corrobora la subsanación ex post de los respectivos hechos infraccionales, pudiendo concluir en base a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, que este documento no se encontraba implementado a la época de la fiscalización y, por lo tanto, no tienen el valor probatorio suficiente para enervar el respectivo cargo formulado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, a la época de fiscalización cumplía con la obligación de implementar y ejecutar las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente, relativa a solicitar y registrar de sus clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas, los antecedentes de identificación, consignándolos a continuación en una ficha.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, reprochado al sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**.

b.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada** a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC) que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta

Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia y aplicación.

Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 07/2016, de 14 de marzo de 2016, y en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de la misma fecha, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-538-2016.

En sus descargos el apoderado del sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada** señaló que "(...) *aceptamos las fallas en los procesos mencionados: falta de control de sujetos PEP (hacíamos el control, pero no bajo todos los parámetros requeridos)*".

A juicio de este Servicio, las normas relativas a la identificación de los clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), impone a los sujetos obligados un deber de debida diligencia reforzado tendiente a determinar quiénes de sus clientes efectivamente tienen la calidad de PEP, siendo este procedimiento de determinación e identificación parte esencial del sistema preventivo y de control para prevenir el lavado de activo y financiamiento del terrorismo. En razón de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación conlleva que el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, no solo ha incumplido estas instrucciones sino que ha incrementado el riesgo en relación a las eventuales contingencias asociadas con este tipo de clientes en particular.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, junto a su escrito de descargos, denominados correlativamente "*FICHA DE DECLARACIÓN VENTA/ARRIENDO*" y "*DECLARACIÓN PEP (PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE)*".

Al igual que lo señalado en relación al cargo anterior, los documentos presentados por el sujeto obligado deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó, considerando especialmente la circunstancia que las correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización, aseveración que no puede sino evidenciar una subsanación ex post de los hechos infraccionales. A este hecho debe sumársele la falta de sindicación de fecha en el documento, situación que refuerza la plausibilidad de la conclusión consistente en que a la fecha de fiscalización, tales documentos no se encontraban vigentes, y por lo tanto no pueden ser valorados como idóneos y suficientes para descartar el cargo formulado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), reprochado al sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**.

c.- En el numeral ii) del Título VI, relativo a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya contenidos mínimos exigidos por la Circular de referencia y que dicho documento se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2016, se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, el cual no contaba con los contenidos mínimos, encontrándose además desactualizado a dicha fecha.

En efecto, del examen del Manual de Prevención del referido sujeto obligado entregado a los fiscalizadores de la UAF, se pudo observar que dicho documento no contemplaba los siguientes contenidos mínimos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012: **a)** Procedimiento de detección y reporte de operaciones sospechosas; **b)** Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; **c)** Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; y **d)** Normas éticas y de conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo su labores diarias.

Asimismo, el mismo Manual entregado durante la fiscalización realizada, no incluía referencias a las normas establecidas por la Ley 20.818, publicada el 18 de febrero de 2015, que perfecciona los mecanismos de detección, control investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, así como tampoco referencias a las instrucciones de aplicación general previstas en la Circular UAF N° 55, de fecha 4 de febrero de 2016, la cual complementa lo previsto en las Circulares UAF N° 49 y N° 54, en materia de prevención del financiamiento del terrorismo. Estos hechos constan, además, en el Acta de Fiscalización N° 07/2016, de fecha 14 de marzo de 2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En sus descargos el sujeto obligado señala que *"(...) aceptamos las fallas en los procesos mencionados: - Manual de Procedimiento incompleto"*.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste contaba con un manual de prevención incompleto y desactualizado respecto a lo exigido por la Circular UAF N° 49,

2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 7/2016, de fecha 14 de marzo de 2016, suscrita por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la Compañía.

En este orden de ideas y haciéndose cargo del análisis del documento acompañado por el Sujeto Obligado en el acto de sus descargos, denominado "*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O BLANQUEO DE ACTIVOS PARA OFICINA DE PROPIEDADES HANKE ROJAS LTDA*", es posible establecer que éste responde a la adopción de una medida correctiva ex post fiscalización, por lo cual no tiene mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo formulado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado, reprochado al sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**.

Sexto) Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2016 además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada** en su presentación individualizada en el Considerando Segundo y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Tercero, ambos de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-538-2016 de formulación de cargos, consistentes en:

a. No solicitar a los clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación los que deben ser consignados en una ficha de clientes, dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF 49, de 2012, y que dicho documento se encuentre actualizado.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Hanke Rojas Limitada** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa** a beneficio fiscal de UF 10 (diez unidades de fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

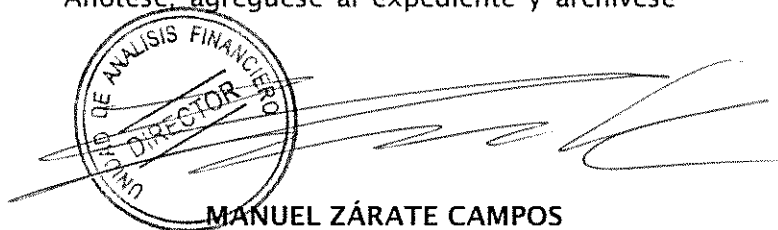
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZÁRATE CAMPOS

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero



